

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00276 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Edilma Rosa Mazo Pérez y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. - Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y Otros
Auto Sustanciación N°	117
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó parcialmente el escrito de demanda (arc. 10-12 Ex.V); procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN frente a varios de los demandantes, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹. Asimismo, se dispondrá el RECHAZO respecto de los señores MARCO AURELIO GRANDA TAPIA y MARIA EUNICE ECHAVARRÍA GÓMEZ; comoquiera que respecto de ellos, se omitió allegar poder legible que permita la verificación del mandato.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores: Edilma De La Rosa Mazo Pérez, Juan Gabriel García Londoño, Juan Daniel Guienguier Ruiz, José Reinado Morales Román, Jorge Eliecer Giraldo Loaiza, Katherine María Zuleta Torres, Luis Felipe Jaramillo Peña, Liliana Velásquez Calle, Luis Alfonso Pérez Mendoza, Marco Antonio Escobar Mira, Marlene De Jesús Tabares Fernández, Miguel Ángel Chavarría Hernández, María Isamar Pérez Mazo, Merado Enrique Martínez Mora, María Rosalba Torres Madrigal, María Nidia Molina Gaviria y Yomaira Rosa Sánchez, en contra de las siguientes entidades:

- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (HIDROITUANGO S.A) Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P (EPM).
- NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA”
- NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
- UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA
- CORPOURABA
- CORANTIOQUIA
- INGETEC SAS
- SEDIC S.A

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Segundo: RECHAZAR la demanda de la referencia promovida por los señores MARCO AURELIO GRANDA TAPIA y MARÍA EUNICE ECHAVARRÍA GÓMEZ, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDE y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: jolumar2@hotmail.com

Quinto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (jolumar2@hotmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª

adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO portador de la T.P. No. 182.391 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora en los términos del poder a él conferido (arc.11-12 ExV).

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA, portador de la T.P. No. 195.582 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial suplente de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 11-12 ExV).

Décimo: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00291 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	ASINCON S.A.S.
Demandado	Municipio de Heliconia y Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	124
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó el escrito de demanda (arc. 16-18 Ex.V); procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales y pretensiones *In Rem verso*, presenta la sociedad ASINCONS SAS en contra del MUNICIPIO DE HELICONIA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: krestrepom@gmail.com y asinconsas@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En todo caso, se requiere a la entidad para que dentro de esta oportunidad, allegue los documentos que constituyan el expediente administrativo relacionado con el contrato principal y sus adiciones que aquí se debate.

Quinto: En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (krestrepom@gmail.com y asinconsas@gmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: Finalmente, frente a los archivos que aporta la mandataria judicial a través de link de "OneDrive", como soporte del escrito de subsanación de la demanda, se incorporan al expediente en los archivos 20-34 del expediente digital. Con lo anterior, se torna innecesario la entrega de los mismos a través de medio de almacenamiento electrónico, como lo solicita la parte actora (arc. 33-34). Lo anterior, sin perjuicio de que se requieran en la etapa probatoria correspondiente.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00295 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Alejandro Cardona Montoya y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	125
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó el escrito de demanda (arc. 6-9 Ex.V); procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan los señores Rafael Alejandro Cardona Montoya y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDE y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: bulgus1@yahoo.es

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Quinto: En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (bulgus1@yahoo.es) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

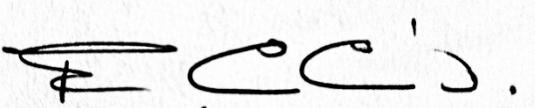
Octavo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada a PAOLA ANDREA SANCHEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P. No. 85.196 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (arc.08 ExV).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00300 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Joanni Holguín Cañas y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	126
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó parcialmente el escrito de demanda (arc.10-18 Ex.V); procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN frente a varios de los demandantes, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

Asimismo, se dispondrá el RECHAZO de la demanda, respecto del señor IVER ANTONIO DUQUE GARCÍA; comoquiera que se omitió allegar poder que permita acreditar el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores: Joanni Holguín Cañas, Gloria Isabel García, Zapata, Ligia Cañas De Holguín, Ramón Eduardo Holguín Mendoza, Carlos Hernán Holguín Cañas, Emma Esmeralda Monsalve García, Doyichellent Duque García e Iván Anderson Duque García, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

Segundo: RECHAZAR la demanda de la referencia promovida por el señor IVER ANTONIO DUQUE GARCÍA conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDE y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente:
luzestelaburitica@hotmail.com

Quinto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (luzestelaburitica@hotmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ ESTELA BURITICÁ CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 167.794 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder a ella conferido (arc.14 ExV).

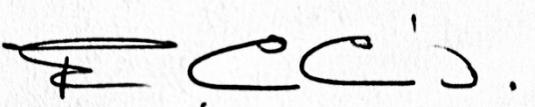
Décimo: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: Se les recuerda a las partes, que el único canal habilitado para allegar memoriales dirigidos a este Despacho, es el siguiente correo electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se solicita a las partes, evitar remitir memoriales con información del proceso, a canales o buzones electrónicos distintos al del Despacho y contraparte y Ministerio Público.

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE MARZO_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00305 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Bedoya Calderón
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	130
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó el escrito de demanda a través de la estimación razonada de la cuantía (arc. 6-9 Ex.V), y solicitó su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia, en atención a que el valor total de las pretensiones asciende a \$61.313.352, esto es, superior a 50 smlmv; el Despacho, estima ser el competente para conocer del mismo.

Lo anterior, pues si bien el numeral 2 del artículo 152 del CPACA (antes de la vigencia de la Ley 2080/2021), establecía que la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral está radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando las demandas superen los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; también es cierto que, el artículo 157 de la misma codificación estipula que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor”*.

En el presente caso, la parte actora solicita varias pretensiones como son: el reajuste a salarios, reajuste de prestaciones sociales, pago de prestaciones extralegales y sanciones moratorias, cuyo valor de la pretensión mayor asciende a \$20.817.435, lo cual es inferior a los 50 smlmv de los que trata la norma.

Así entonces, esta judicatura estima ser la competente para conocer de la presente causa litigiosa y, al advertir que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹; se dispondrá su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor RODRIGOBEDOYA CALDERÓN, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: : logistica@acevedogallegoabogados.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Quinto: En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (logistica@acevedogallegoabogados.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los

sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: Reconocer personería adjetiva al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, portador de la T.P. No. 196.061 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc.02 pág. 2-3 ExV).

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la T.P. No. 181.644 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de abogado suplente de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 2-3 ExV).

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00326 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Abilio Antonio García Campiño y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana – Inspección de Policía
Auto Sustanciación N°	131
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, subsanó el escrito de demanda (arc. 7-9 Ex.V); procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores ABILIO ANTONIO GARCÍA CAMPIÑO y OTROS en contra del MUNICIPIO DE COPACABANA – INSPECCIÓN DE POLICÍA.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: yulipalacio16@hotmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Quinto: En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (yulipalacio16@hotmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: En procura de garantizar una buena práctica judicial, se les recuerda a los sujetos procesales que el único canal digital a través del cual se recepciona memoriales dirigidos al Despacho, es el siguiente: (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, a fin de que sus escritos se registren válidamente en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Igualmente, se les pone de presente que “la remisión simultánea de los memoriales a la contraparte”, implica el envío del documento(s) a través de un único correo dirigido al Despacho y a todos los sujetos procesales, pues ello garantiza que la

contraparte recepcione los documentos/memorales en las mismas características y condiciones que los recibe el Despacho.

Por tal motivo, en este caso, se le sugiere a la mandataria judicial de la parte actora que, en lo sucesivo, la remisión de sus memoriales se realice a través del envío simultáneo y no, a través de correos independientes.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00041 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Davivienda S.A
Demandado	Municipio de Rionegro-Antioquia
Auto Sustanciación N°	128
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del veintiuno (21) de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la sociedad DAVIVIENDA S.A en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: oscardavid@gomezpinedaabogados.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

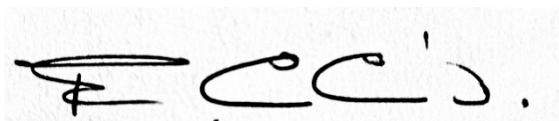
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, portador de la Tarjeta Profesional N° 98.783 del C.S.J., con dirección de correo electrónico oscardavid@gomezpinedaabogados.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Folios 18 a 20 Archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00070: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 4 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00070 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Susana Andrea Ruiz Restrepo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	108
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Susana Andrea Ruiz Restrepo quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: sandrea.ruiz20@gmail.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 22 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00072: Medellín, nueve (09) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de marzo de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 7 de marzo de 2022. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00072 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Parcelación Hacienda El Castillo
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA
Auto Sustanciación N°	106
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró PARCELACIÓN HACIENDA EL CASTILLO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ procesosjudiciales@hgm.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, es necesario la remisión digital de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: hperez@perezduqueabogados.com mismos que coinciden con el indicado en el poder, la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

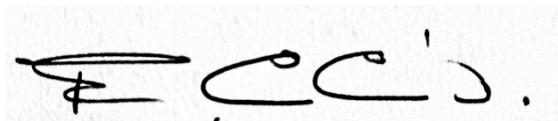
² srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional N° 155.580 del C.S.J., con dirección de correo electrónico hperez@perezduqueabogados.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Folio 18 a 19 del archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00073: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 7 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00073 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Cecilia Arango Echavarría
Demandado	-Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	109
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Erika Cecilia Arango Echavarría quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: erika13valentina21@gmail.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 22 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00075: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 08 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00075 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar Alonso Ramírez Gil
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	114
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 el Despacho proveerá sobre su ADMISIÓN; precisando que para todos los efectos se tendrá como demandante al señor WILMAR ALONSO RAMIREZ GIL y como acto demandado el oficio No. 202130388223 del 07 de septiembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto verificado el escrito de la demanda se observa que hay un error de digitación al plasmar el segundo apellido del demandante – GOMEZ pese a que corresponde a GIL - , y el año de expedición del acto administrativo – 2011 cuando realmente es del 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró WILMAR ALONSO RAMIREZ GIL quien comparece debidamente representado, en contra

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00076: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 23 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00076 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina Ocampo Isaza
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	115
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró CAROLINA OCAMPO ISAZA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00081: Medellín, quince (15) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de marzo de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 10 de marzo de 2022. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00081 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Comercializadora Zuluaga & Arias S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	127
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la sociedad INVERSIONES COMERCIALIZADORA ZULUAGA & ARIAS S.A.S quienes comparecen debidamente representados, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ procesosjudiciales@hgm.gov.co

² notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, será necesario la remisión digital de la demanda y anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: oscarrestrepoabogado@gmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SSEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

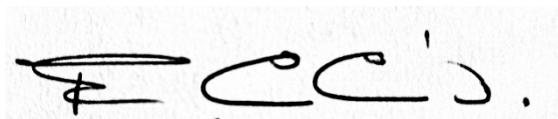
SSEXPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SSEXTAO. Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO, portador de la T.P. 268.458 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico oscarrestrepoabogado@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (Archivo 04PoderInversionesDte.pdf del expediente digital).

SSEXVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00085: Medellín, once (11) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 11 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00085 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JOSÉ ALEXANDER ESTRADA VILLA
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Envigado
Auto Sustanciación N°	129
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró JOSÉ ALEXANDER ESTRADA VILLA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE ENVIGADO⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificaciones@juridica.envigado.gov.co

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosENVIGADOlopezquintero@gmail.com; notificacionesENVIGADO@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosENVIGADOLOPEZQUINTERO@gmail.com; notificacionesENVIGADO@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 22 MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)